



**DELITO DE SECUESTRO: INSUFICIENCIA PROBATORIA
PARA CONDENAR**

El secuestro es el tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculado con su capacidad de obrar y actuar. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma.

El literal a del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho.

En este caso, la condena se basó en la sindicación preliminar no ratificada de un testigo impropio en sede judicial y sin una mínima corroboración periférica. En ese sentido, al no existir prueba de cargo suficiente que lo vincule con el delito de secuestro, en el rol de cuidador de la víctima, el procesado debe ser absuelto de la acusación fiscal formulada en su contra.

Lima, diez de mayo del dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **ANTONIO TAYPE DÍAZ** contra la sentencia del treinta de enero del dos mil veintitrés emitida por la Cuarta Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo **condenó** como coautor del delito de secuestro, en perjuicio de Ana María Acosta Saavedra. En consecuencia, le impusieron veintidós años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por el fiscal supremo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.



CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. De conformidad con la acusación fiscal escrita y requisitoria oral, el marco fáctico contra el acusado contumaz **ANTONIO TAYPE DÍAZ** es el siguiente:

1.1. De las investigaciones preliminares, se determinó que Luis Miguel Delgado López (sentenciado), empleado de la agencia de aduanas de la empresa SAVAR, que administraba la agraviada Ana María Acosta Saavedra, el **29 de octubre de 2003**, se comunicó con Guillermo Martín Prado Alcántara (sentenciado) e informó que el vehículo de la agraviada salió de las oficinas de la agencia ubicada en la calle Los Heros - Bellavista - Callao.

1.2. Aproximadamente a las 21:15 horas, cuando la citada Ana María Acosta Saavedra se encontraba a bordo de su vehículo de placa RQE-573 en la cuadra 2 de la calle La Madrid, La Perla - Callao, fue interceptada por dos vehículos. De ellos descendieron los sentenciados Carlos Alberto Sánchez Cenepo, Hubert Rodrigo Villegas Pacheco, Carlos Enrique Quispe Crispín y los conocidos como Lalo y Viejo, quienes efectuaron varios disparos para reducir a la agraviada. En otros vehículos se encontraban el sentenciado José Napoleón Sánchez Cenepo y otro sujeto no identificado, a la expectativa de intervenir en caso surjan inconvenientes.

1.3. Con la agraviada en poder de sus captores, fue llevada a la vivienda de Johann Eiler Barrera (sentenciado) ubicada en Bocanegra, Mz. Q-32 Lt. 01, donde permaneció tres días antes de ser trasladada a otro lugar. Durante su cautiverio, la agraviada estuvo custodiada por el acusado **Antonio Taype Díaz** y otras personas no identificadas.

1.4. Asimismo, se comprendió a la sentenciada Jacoba Patricia Rafaele Sangay, quien fue intervenida en su vivienda, donde se halló un maletín con un fusil AKM, tres cargadores con 85 municiones y dos granadas tipo piña. Ella afirmó que esas armas le fueron entregadas por el sentenciado Quispe Crispín, y que desconocía su contenido. Además, se intervino a Quispe Crispín, a quien se le encontró en posesión de una pistola marca Star, calibre 9 mm, con el número de serie erradicado. Él reconoció ser el propietario del armamento



incautado a su cosentenciada Rafaele Sangay, pero que no tiene licencia para portarlas.

1.5. Las negociaciones estuvieron a cargo de los sentenciados Carlos Alberto Sánchez Cenepo, Carlos Enrique Quispe Crispín, Hubert Rodrigo Villegas Pacheco y José Napoleón Sánchez Cenepo.

1.6. Para el rescate de la agraviada, se solicitó inicialmente la suma de quinientos mil dólares; posteriormente, bajaron la cantidad hasta ciento cincuenta mil, y finalmente los familiares de la agraviada entregaron cuarenta mil dólares (US\$ 40 000) para su rescate.

1.7. El 24 de noviembre de 2003, la agraviada fue liberada en la Panamericana Sur frente a la empresa AUTESA, donde la dejaron dentro de una bolsa.

2. Ahora bien, la imputación específica contra Antonio Taype Díaz consistió en haber custodiado a la agraviada durante su cautiverio en la vivienda del sentenciado Eiler Barrera, ubicada en Bocanegra, Mz. Q-32 Lt. 01, durante tres días.

3. Por estos hechos, el fiscal superior formuló acusación contra los citados acusados a la fecha sentenciados, incluido Antonio Taype Díaz, por la comisión del delito de secuestro, previsto en el inciso 4 del artículo 152 del Código Penal (CP), en agravio de Ana María Acosta Saavedra.

3.1. Además, contra Carlos Enrique Quispe Crispín y Jacoba Patricia Rafaele Sangay por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, tipificado en el artículo 279 del CP.

3.2. Es por ello que solicitó diversas penas entre 24 a 22 años de privación de libertad para Carlos Enrique Quispe Crispín y sus coacusados. En lo que respecta a Antonio Taype Díaz, solicitó 20 años de pena privativa de libertad; y en cuanto a la sentenciada Jacoba Patricia Rafaele Sangay, solicitó seis años de pena privativa de libertad.

3.3. Asimismo, el fiscal requirió una reparación civil ascendente a S/ 40 000,00 a pagar solidariamente entre todos los acusados.



DECISIÓN PREVIA Y SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. Durante el proceso se emitieron las siguientes resoluciones judiciales:

4.1. El 25 de febrero de 2005 se emitió la sentencia en la que se **condenó** a Carlos Enrique Quispe Crispín, Carlos Alberto Sánchez Cenepo, Hubert Rodríguez Villegas Pacheco y Guillermo Martín Prado Alcántara (coautores) y a José Napoleón Sánchez Cenepo y Luis Miguel Delgado López (cómplices secundarios) del delito de secuestro¹. Además, se reservó el proceso contra Antonio Taype Díaz. Se fijó una reparación civil solidaria de S/ 30 000,00.

4.2. El 25 de agosto de 2005, mediante la ejecutoria del RN 1509-2005/Callao, se declaró **no haber nulidad** en el extremo condenatorio, y haber nulidad en relación con la pena impuesta, reformando las penas conforme se consigna en dicha ejecutoria. Se anuló la absolución de Johann Eiler Barrera y se ordenó la realización de un nuevo juicio en su contra.

4.3. El 23 de agosto de 2012 se condenó a Johann Eiler Barrera como cómplice secundario por el delito de secuestro. El **19 de marzo de 2013**, mediante la ejecutoria del RN 3621-2012/Callao, se declaró **no haber nulidad** en la sentencia.

5. Finalmente, el **30 de enero de 2023** se emitió la sentencia en la que se consideró acreditada la responsabilidad penal de Antonio Taype Díaz como coautor del delito de secuestro. La prueba principal la constituyó la declaración del testigo impropio Quispe Grispín, la que en su criterio cumplió las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-20005/CJ-116. En consecuencia, se le impuso veintidós años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil solidaria de S/ 50 000,00.

La motivación de la sentencia condenatoria contra Taype Díaz será analizada al dar respuesta a los agravios planteados por su defensa técnica en el recurso de nulidad.

¹ Jacoba Patricia Rafaele Sangay fue condenada por el delito de tenencia ilegal de armas.



AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa del sentenciado Antonio Taype Díaz solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria y su absolución de los cargos sosteniendo la vulneración al debido proceso. Sus agravios fueron los siguientes:

6.1. No existe certeza en la sindicación realizada por la agraviada.

6.2. Se valoró la declaración del testigo impropio Quispe Crispín, quien ha variado su versión policial hasta el juicio oral, con relación a la supuesta participación del recurrente en el secuestro.

6.3. La Sala penal superior asume como una máxima de experiencia que el hecho de que una persona le digan Toño implica necesariamente que se llama Antonio.

6.4. No se valoró el informe del INPE que indica que el recurrente no estuvo recluido en ningún establecimiento penitenciario en el año 1998.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

7. El fiscal supremo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Consideró que la sindicación del testigo impropio Carlos Enrique Quispe Crispín fue analizada conforme a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, y se corroboró con la declaración de la agraviada. En ese sentido, concluyó que se determinó la responsabilidad penal de Antonio Taype Díaz.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de



que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables².

9. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados de modo individual y conjunto, con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia³.

10. En el caso que nos ocupa, los hechos materia de condena se tipificaron en el delito de secuestro, el cual está comprendido en el artículo 152 del CP⁴, vigente al momento de los hechos, con la agravante que estipula el inciso 4 del segundo párrafo, que prescribe lo siguiente:

Artículo 152. Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

11. De la estructura del injusto del delito de secuestro en sus tipos básico y agravado, desde el desvalor de la acción, se aprecia la tutela penal de la privación o restricción de la libertad de la persona como bien jurídico protegido⁵.

² STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las sentencias números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

³ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias números 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁴ Modificado por el Artículo 1 de la Ley 27472, publicada el 05 junio 2001. – El hecho ocurrió el 29 de octubre del 2003.

⁵ En la estructura típica del delito de secuestro tomamos los criterios de la Cas. 1059-2017 TACNA, del 17 de noviembre de 2002. Jueza suprema ponente Castañeda Otsu.



11.1. Se trata de un tipo penal común que protege el derecho fundamental a la libertad personal, como atributo específico de la persona humana, directamente vinculada con su capacidad de obrar y actuar, además de la protección de que no sea conminada a realizar aquello que no desea hacer⁶. Por ello, corresponde al legislador establecer en qué casos y de qué modo una persona puede ser privada de su libertad o sufrir una restricción de la misma. El literal a del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental contiene la fórmula genérica que consagra la libertad como la facultad de autodeterminación de la persona⁷, mientras que los literales b y f aluden a la restricción y privación de este derecho.

11.2. En cuanto al sujeto activo, puede ser cualquier persona natural.

11.3. El elemento normativo "sin derecho priva a otro de su libertad personal" no solo exige la restricción de la capacidad física de movimiento del sujeto pasivo (privación de la libertad de carácter ontológico), sino que, en clave normativa, lo importante es la privación de la capacidad de la víctima de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar⁸. En ambos casos, el sujeto activo crea riesgos prohibidos de ataque a la libertad de la persona, pues aun cuando el agente deje a la víctima cierta esfera o posibilidad de movimiento, "no puede traspasar o vencer el obstáculo interpuesto —la intensidad de la privación de la libertad no necesariamente es invencible o insuperable, sino que no puede vencer la restricción fácilmente con inmediatez—" ⁹ por la existencia real y concreta de tales límites impeditivos ilegales¹⁰.

11.4. El elemento normativo "sin motivo ni facultad justificada", de cara al principio de legalidad penal y lesividad del bien jurídico tutelado, exige que no

⁶ GARCÍA MORILLO, J. "Los derechos de libertad. (I) La libertad personal". En: *Derecho constitucional*. LÓPEZ GUERRA, Luis, et al. Volumen I, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 260.

⁷ "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

⁸ La Corte Suprema ha señalado que: "Desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar" (cfr. R. N. N.º 975-2004-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria, fj. primero).

⁹ Véase URQUIZO OLAECHEA, José. *Código Penal*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa, 2010, pp. 469-470.

¹⁰ Por ejemplo, el encierro de la víctima en su propia casa, el transporte de la víctima en vehículos cerrados o su traslado custodiado por varios agentes, entre otros.



medie “consentimiento del sujeto pasivo”, y que el agente prive de la libertad a otra persona sin motivos o facultades razonables (explicación no racional)¹¹, pues acorde con la actuación del agente, se puede determinar cuándo una conducta constituye un supuesto típico de secuestro, o cuándo el comportamiento se encuentra bajo las causas que eliminan la antijuridicidad penal (artículo 20 del CP), como son los casos del internamiento lícito de enfermos mentales, el aislamiento de enfermos contagiosos, el arresto ciudadano, entre otros.

11.5. Cualquiera sea el móvil, el propósito y la modalidad en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad: en el injusto de secuestro los medios comisivos de la privación o restricción de libertad de la persona no quedan limitados al empleo de la violencia o amenaza (como el delito de coacción del artículo 151 del CP), sino que pueden perpetrarse o materializarse por diversos medios o modos objetivos e idóneos contra la víctima.

El delito de secuestro atenta contra la libertad ambulatoria —o la libertad de movimiento— de las personas; es decir, presupone ir contra la voluntad del sujeto pasivo, dentro de lo cual se identifican diversos medios comisivos no determinados por la ley, pero que, desde una perspectiva criminalística, son, por lo general: la violencia, la amenaza y el engaño¹².

11.6. Cualquiera sea la circunstancia o el tiempo en que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. El legislador optó por incorporar el elemento normativo de “cualquiera sea la circunstancia¹³ o tiempo”, el cual se traduce en el contexto del hecho basado en el modo, el espacio y el tiempo (que responden a las preguntas ¿cómo?, ¿dónde? y ¿cuándo?) en que se

¹¹ GARCÍA CANTIZANO *et al* afirma correctamente: “Queda excluido, por otro lado, y en la medida en que se ejerzan dentro de los límites razonables, el ejercicio del poder correccional de los padres, de los profesores, del médico en cumplimiento de su deber como profesional, etc.” (cfr. BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto / GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Quinta edición. Segunda reimpresión. Lima: Editorial San Marcos, 2010, p. 187).

¹² R. N. 2966-2004/Arequipa, del 28 de enero de 2005, Sala Penal Permanente, F. J. tercero.

¹³ El significado semántico de la palabra *circunstancia*, en su primera y tercera acepción, según a la RAE, se refiere a: “Accidente de **tiempo, lugar, modo**, etc., que está unido a la sustancia de algún **hecho** o dicho [...]. Conjunto de lo que está en torno a alguien; el mundo en cuanto mundo de alguien”. Recuperado de: <https://dle.rae.es/circunstancia?m=form>.



cometió el secuestro y el agraviado sufrió la privación o restricción de su libertad personal.

11.6.1. Respecto al elemento circunstancial del “modo”, tiene vinculación con los medios comisivos de la privación y restricción de la libertad mencionados en el fundamento anterior.

11.6.2. En cuanto al elemento circunstancial del “espacio”, el tipo penal no diferencia si el sujeto activo priva de la libertad a la víctima en un “lugar público o privado”, o si el espacio físico de locomoción es “pequeño o grande”; es indistinta la calificación del lugar y las proporciones métricas o dimensionales. El tipo penal alude a “cualquiera sea la circunstancia” en que se prive o restrinja la libertad; lo relevante es que ambas manifestaciones de la libertad se materialicen en una circunstancia real y concreta.

11.6.3. Finalmente, con relación al elemento circunstancial del tiempo, la dimensión o duración temporal de la privación o restricción de la libertad ambulatoria al sujeto pasivo puede ser de escasa duración (mínimo tiempo) o por lapsos prolongados (tiempo mayor).

11.7. El injusto penal de secuestro se consuma cuando el sujeto pasivo queda privado o restringido de su libertad¹⁴, lo que le impide trasladarse o movilizarse de un lugar a otro en un espacio físico y temporal determinado, aunque la conducta delictiva del agente continúe realizándose en tanto dura (prolongación de la conducta típica determinada) la privación de la libertad de la víctima (sin derecho, motivo ni facultad justificante) en el espacio físico y periodo temporal hasta la cesación de la misma (consumación material del secuestro como delito permanente); es decir: “Se prolonga la consumación, creándose un estado antijurídico mantenido por el agente”¹⁵.

¹⁴ Así lo admite la jurisprudencia de la Sala Penal Suprema que, entre otros fallos, ha señalado que: “La consumación del delito de secuestro se produce cuando el sujeto queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la libertad ambulatoria, sin que mediera para ello motivo de justificación o propósito”. R. N. 19-2001-09-A. V., Primera Sala Penal Transitoria. Capítulo IV, f. j. 2.2.2, págs. 187-188, Caso: Barrios Altos La Cantuta-secuestro periodista Dyer Ampudia.

¹⁵ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. Lima: Grijley, 2006, p. 684.



11.8. El tiempo que corre desde la consumación del delito de secuestro (inicio de ejecución del delito) hasta que cesa la privación de la libertad es una etapa en los delitos permanentes que se denomina “terminación del delito”¹⁶, el cual lo distingue de la fase de agotamiento del delito de secuestro. Lo antijurídico en este delito no se basa en la cuantificación de la extensión del estado temporal de la restricción o privación de la libertad del sujeto pasivo (tiempo mínimo o tiempo mayor), sino en el comportamiento típico dirigido a impedir que la víctima recupere su libertad (desvalor de la acción y del resultado). Es por ello que la duración de la restricción o privación de la libertad puede influir en la determinación de la gravedad de la pena, en atención a cada caso en concreto.

11.9. Imputación subjetiva: El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, no se sustenta en lo que meramente “sabía” o “podía conocer”, sino en lo que “debía saber” del conocimiento concreto de todos los elementos objetivos del tipo penal de secuestro. Asimismo, el dolo es entendido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal, el cual se encuentra regulado en los artículos 11 y 12 del CP.

12. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ha establecido que, respecto de la declaración de los coimputados, deben valorarse ciertas circunstancias:

- i) Desde la perspectiva subjetiva:** se debe analizar la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. De igual forma, las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias (venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales), que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.
- ii) Desde la perspectiva objetiva:** se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra

¹⁶ JESCHECK, Hans Heinrich. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Comares, 1993, p. 237.



del sindicato que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

- iii) Debe observarse coherencia y solidez del relato del coimputado:** Este relato no es una regla que no admita matizaciones, es decir, que exista persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

13. En el presente caso no existe cuestionamiento respecto a la materialidad del delito de secuestro, el cual quedó acreditado fehacientemente en las sentencias ya mencionadas, en las cuales la prueba actuada fue sometida al contradictorio bajo los principios de publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y derecho de defensa que rigen el juicio oral como etapa estelar del proceso penal.

En dichas sentencias se condenó como autores a Carlos Enrique Quispe Crispín, Carlos Alberto Sánchez Cenepo, Hubert Rodrigo Villegas Pacheco y Guillermo Martín Prado Alcántara (coautores); y a José Napoleón Sánchez Cenepo y Luis Miguel Delgado López (cómplices secundarios) del delito de secuestro, las que adquirieron la calidad de cosa juzgada, ya que esta Sala Penal Suprema emitió pronunciamiento en los recursos de nulidad que se indican en los fundamentos 4.2 y 4.3 de esta ejecutoria.

14. Como se anotó, en relación al acusado Taype Díaz, la Sala penal superior concluyó que su responsabilidad penal quedó acreditada con la declaración policial del testigo impropio Carlos Enrique Quispe Crispín del 25 de noviembre del 2010, la cual, en su criterio cumplió, con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

15. Al respecto, en cuanto al relato incriminatorio del testigo impropio Quispe Crispín, de la prueba actuada, se tiene lo siguiente:



15.1. El testigo impropio en la diligencia de reconocimiento fotográfico del 24 de noviembre del 2010 sostuvo que no conocía a su coacusado Taype Díaz, porque no quería involucrar más personas en este caso, pero que luego reflexionó por la noche y llegó a la conclusión de que era mejor colaborar con la justicia. En ese sentido, al día siguiente, el 25 de noviembre del mismo año, señaló que Taype Díaz, alias Cojo Antonio Taype, se encargó de custodiar a la agraviada, que lo conocía desde 1998 cuando ambos estuvieron reclusos en el penal de Lurigancho y que participaron en el secuestro de la nieta del empresario Cogorno. Asimismo, en su declaración ampliatoria realizada el 27 de noviembre de 2003, reiteró que la participación de Taype Díaz fue como cuidador.

15.2. Sin embargo, en su declaración instructiva sostuvo que no conocía a Taype Díaz o Cojo Antonio, y afirmó que en su declaración inicial fue presionado por los efectivos policiales, quienes le dieron nombres de personas y lo agredieron físicamente.

15.3. En la misma línea, el 1 de febrero de 2005, en juicio oral, refirió que no conocía al sentenciado Taype Díaz; reiteró que fue agredido por los efectivos policiales, quienes le obligaron a brindar esta versión inculpatoria porque su esposa se encontraba detenida por nueve días y refirió que comunicó este hecho al fiscal, pero que no le hizo caso.

16. Como se advierte, el relato incriminador no fue uniforme ni persistente; ya que el testigo impropio sindicó a Taype Díaz como el cuidador de la agraviada **solo en su declaración primigenia** y bajo el supuesto de que se conocían cuando estuvieron en prisión. No obstante, la Sala Penal Superior no valoró el Informe 23300380-1, emitido el 10 de enero de 2023 por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), donde da cuenta que, tras revisar los libros de ingresos y egresos de Lima y Callao existentes en su archivo, el sentenciado Antonio Taype Díaz fue internado recién el 5 de septiembre de 2022.

Este informe de una entidad pública competente pone en cuestionamiento la versión de Quispe Crispín, en el sentido que conoció a Taype Díaz en el establecimiento penitenciario de Lurigancho desde el año 1998.



17. Por otro lado, como el cambio de versión de un coimputado no lo inhabilita para su apreciación judicial, pues el testigo impropio concurrió al juicio oral, en criterio de la Sala penal superior, su incriminación además tuvo como prueba corroborativa la declaración policial de la agraviada Ana María Acosta Saavedra del 25 de noviembre de 2003, quien sostuvo que le custodiaron dos personas, y que, por su timbre de voz, al parecer, eran hermanos, uno de 30 años y otro de 23 años, llamado John. Agregó que, dos jueves antes de su liberación, le trasladaron en un maletero y le dijeron que estaba siendo cuidada por siete personas, donde le pareció escuchar que alguien mencionó el apelativo de Toño.

18. En relación a la prueba corroborativa anotada, el Colegiado superior concluyó que una "regla de máxima de la experiencia" es que a las personas que tienen el nombre Antonio se les llama con el diminutivo de "Toño". Al respecto, esta afirmación resulta cuestionable puesto que el Tribunal superior no fundamenta de manera sólida por qué esa supuesta regla de máxima de la experiencia sobre los diminutivos de los nombres es aplicable y confiable para realizar una inferencia probatoria tan trascendente como sindicarse a una persona en un delito grave. En nuestro criterio, se trata de una generalización que carece de sustento empírico.

19. Por tanto, la valoración positiva realizada por el Colegiado superior respecto de la versión de la agraviada, quien afirmó haber escuchado cuando estaba secuestrada, que uno de los cuidadores tenía el apelativo de Toño, basada únicamente en esa "máxima de la experiencia" sobre dicho diminutivo, carece de una fundamentación racional adecuada conforme con las exigencias de valoración de la prueba¹⁷.

20. En conclusión, de la prueba actuada se advierte que solo se cuenta con una sindicación inicial del testigo impropio Quispe Crispín que no ha sido ratificada en sede judicial, y tampoco el Ministerio Público ofreció prueba de cargo suficiente para acreditar la vinculación de Taype Díaz en el delito de secuestro, quien habría cumplido el rol de cuidador de la Ana María Acosta

¹⁷ FERRER BELTRÁN, JORDI (2010). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons. p.211



Saavedra. Además, posteriormente, dicho testigo impropio cambió su versión, y a ello se aúna que su sindicación no cuenta con prueba corroborativa que la dote de verosimilitud, puesto que sus cosentenciados no realizaron ninguna sindicación contra el acusado Taype Díaz.

Por lo tanto, el fiscal superior como titular de la acción penal y de la carga de la prueba, no aportó prueba de cargo con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Taype Díaz que como derecho fundamental le asiste.

SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ANTONIO TAYPE DÍAZ

21. El sentenciado Antonio Taype Díaz se encuentra privado de su libertad en mérito de la condena impuesta por la sentencia materia de grado. Como se está decidiendo por su absolución, la consecuencia es que se ordene su **inmediata libertad**, para lo cual se deberá oficiar a los órganos competentes, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente en otro proceso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de enero del dos mil veintitrés emitida por la Cuarta Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **condenó** a **ANTONIO TAYPE DÍAZ** como coautor del delito de secuestro, en perjuicio de **ANA MARÍA ACOSTA SAAVEDRA**; y, **REFORMÁNDOLA, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal** formulada en su contra, dispusieron el **archivo definitivo** de los actuados y la **anulación de los antecedentes policiales y judiciales** que se hubieran generado en su contra como consecuencia de este proceso.

II. DISPONER la **INMEDIATA LIBERTAD** de **ANTONIO TAYPE DÍAZ**, siempre y cuando no exista mandato de prisión emanado por autoridad competente en otro proceso, por lo cual se deberán cursar los oficios respectivos para tal fin.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 641-2023
CALLAO**

III. MANDAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/AFQH